

Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VII

MARGARITA ROSA DÍAZ RIVERA ERNESTO A. MELÉNDEZ PÉREZ		APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Peticionarios	KLAN201600243	
EX PARTE		Civil Núm.: D DI2002-3422
ERNESTO A. MELÉNDEZ PÉREZ		Sobre: Divorcio (Modificación pensión ex cónyuge).
Apelante		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El señor Ernesto A. Meléndez Pérez presentó el 25 de febrero de 2016 este recurso de apelación para impugnar la *Resolución y orden* emitida el 18 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón. En la referida resolución, el foro primario declaró *Ha Lugar* la modificación prospectiva de la pensión ex cónyuge a favor de la señora Margarita Rosa Díaz Rivera, a \$1,884 mensuales, y luego de que se presente prueba del pago de la hipoteca sobre la vivienda de esta, la pensión ex cónyuge aumentará a \$2,645.78 mensuales.

Tras examinar la *Sentencia* dictada en el recurso KLCE2016-00099<sup>1</sup>, los alegatos en el recurso que nos ocupa y analizar los autos originales remitidos en calidad de préstamo, desestimamos el recurso apelativo por *tardío*.

Nos explicamos.

<sup>1</sup> El Anejo 13 del Apéndice al Alegato del señor Ernesto A. Meléndez Pérez, en el recurso KLCE2016-00099, **no** forma parte de los autos originales, los cuales constan de 9 legajos.

I

La *Resolución y orden* aquí impugnada fue notificada a todas las partes, por conducto de sus abogadas, el 28 de diciembre de 2015.

Así las cosas, el señor Ernesto A. Meléndez Pérez (Meléndez) presentó una *Moción solicitando reconsideración* el 12 de enero de 2016, último día del término para su presentación. La señora Margarita Rosa Díaz Rivera (Díaz) se opuso a la misma, en su escrito intitulado *Moción solicitando se declare sin lugar reconsideración*. En síntesis, la señora Díaz planteó que la notificación de la solicitud de reconsideración se había efectuado transcurrido el término para su presentación. Esta acreditó lo aseverado con copia del sobre en que se remitió la copia de la moción, que contiene el matasello del correo federal del sábado, 16 de enero de 2016, cuando el término ya había vencido. Asimismo, la señora Díaz planteó que la notificación debía ser simultánea a la presentación de la solicitud de reconsideración, y que la notificación adecuada era un término de estricto cumplimiento. Es decir, que la tardanza tiene que estar plenamente justificada. En fin, solicitó que el tribunal la declarara Sin Lugar.

A su vez, el 27 de enero de 2016, el señor Meléndez se opuso a lo planteado por la señora Díaz, mediante *Moción en oposición a que se declare sin lugar la moción de reconsideración del compareciente*. En la misma, este reconoció la naturaleza de estricto cumplimiento que cobija la notificación de una solicitud de reconsideración a las otras partes. También, reconoció que los términos de estricto cumplimiento pueden extenderse por justa causa. Además, adujo que “existen razones que justifican que [la] mism[a] no se haya notificado dentro del plazo provisto”. Más aún, este afirmó que “a pesar de que existen razones que justifican la tardanza en la notificación de la moción de reconsideración (la que

oportunamente), y de que el remedio que solicita la Sra. Díaz de que la misma se desestime, es en extremo severo e injusto.” En resumidas cuentas, el señor Meléndez **no** expuso justa causa alguna para la dilación en la notificación de la solicitud de reconsideración a la parte contraria.<sup>2</sup>

El foro primario emitió una *Resolución y orden*, el 21 de enero de 2016, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* a la reconsideración promovida por el señor Meléndez. Este dictamen fue notificado adecuadamente el 26 de enero de 2016, en volante OAT-082.<sup>3</sup>

## II

El propósito de la moción de reconsideración es proveer un mecanismo procesal “para permitir que un tribunal modifique su fallo y enmiende o corrija los errores en que haya incurrido.” *Mun. Rincón v. Velázquez y Otros*, 2015 TSPR 52, 192 DPR \_\_\_ (2015); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 596-600 (2003); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 217-222 (1999); *Dávila v. Collazo*, 50 DPR 494, 503 (1936); *Pérez v. Corte de Distrito*, 39 DPR 130 (1929).

La jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo en torno a la solicitud de reconsideración bajo la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, requiere que la solicitud de reconsideración no sólo se presente oportunamente, es decir, dentro del término de quince (15) a partir de la notificación del archivo en autos de copia de la sentencia apelada, sino que su notificación sea adecuada, a saber, que se notifique dentro de dicho término **a todas las partes**. *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601,

<sup>2</sup> El Anejo 13 del Apéndice al recurso de Apelación KLAN201600243, que sí forma parte de los autos originales, es diferente al Anejo 13 del Apéndice al recurso de *certiorari* KLCE201600099.

<sup>3</sup> En cuanto a la oposición del señor Meléndez para que se declarara sin lugar su solicitud de reconsideración, según promovida por la señora Díaz, el tribunal dispuso “nada que proveer, véase determinación previa”. Ello en referencia a la denegatoria a la solicitud de reconsideración.

la notificación a la otra parte no es de carácter jurisdiccional, la moción de reconsideración debe notificarse dentro del término dispuesto, es decir, la notificación adecuada es un *requisito de cumplimiento estricto*.

En el caso de *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003), aunque en el contexto administrativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió el concepto del término de cumplimiento estricto de la manera siguiente:

A diferencia de un término jurisdiccional, un término de cumplimiento estricto se puede extender. Sin embargo, esto se puede hacer solamente cuando la parte que lo solicita *demuestra* justa causa para la tardanza. **La acreditación de la justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares —debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora.** Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 132 (1998); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657 (1997).

(Énfasis y subrayado nuestro).

Asimismo, el Tribunal Supremo reiteró su paradigma en torno a los términos de cumplimiento estricto en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 91-93 (2013), esto es que el Tribunal de Apelaciones no goza de discreción para prorrogar dichos plazos de manera automática. Además, que la parte que actúa tardíamente debe hacer constar las *circunstancias específicas* que justifiquen intimarse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. En ese mismo enfoque, que si el abogado no expone las circunstancias específicas para la dilación en notificar, es decir para justificar el incumplimiento, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término, y por ende, para acoger el recurso ante su consideración. En fin, que los abogados tienen la responsabilidad de *demostrar y acreditar* la justa causa.

En síntesis, en los términos de cumplimiento estricto tiene que mediar justa causa para la notificación tardía, la cual tiene

explicaciones concretas y particulares, no meras excusas, o planteamientos estereotipados. *Febles v. Romar*, supra.

Tal cual expuesto, ante la ausencia de una justificación sobre las circunstancias específicas que motivaron la notificación tardía de una solicitud de reconsideración a la otra parte, nos confrontamos con problemas o dilemas jurisdiccionales en etapa apelativa.

La falta de jurisdicción de este foro apelativo tiene varias acepciones, entre las cuales está aquella provocada por la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante el tribunal apelado, pero notificada fuera del término de cumplimiento estricto, sin que haya mediado causa justificada. En esta ocasión, la tardanza en notificar a la parte contraria una reconsideración al dictamen judicial que se pretende revisar dentro del plazo de cumplimiento estricto que establece la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y en ausencia de justa causa para la dilación, acarrea la presentación tardía del recurso de apelación. Es decir, el incumplimiento con el término de cumplimiento estricto para la notificación de la reconsideración y ante la falta de causa justificada a nivel de instancia conduce irremediablemente a la ausencia de jurisdicción del foro apelativo. Esta situación ocurrió en el presente recurso, por lo que estamos obligados a desestimar el recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado de manera *tardía*.

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece el término de quince (15) días para oportunamente presentar una reconsideración, el cual es de carácter jurisdiccional. Dicha regla establece, en lo pertinente, de la manera siguiente:

#### 47. Reconsideración

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

**La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.**

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración **que no cumpla con las especificidades de esta regla** será declarada “sin lugar” y **se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.**

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

**La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.**

(Énfasis y subrayado nuestro).

Además, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil hay que analizarla en conjunto con la Regla 52.2(a), la cual establece un plazo de treinta (30) días para acudir en alzada, para determinar si la presentación del recurso que nos ocupa es oportuna, o si por el contrario, estamos ante un recurso tardío. La aludida regla establece, en lo pertinente, lo siguiente:

**Regla 52.2 Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de certiorari y un recurso de certificación**

de apelación.—Los recursos de  
Tribunal de Apelaciones o al Tribunal  
Supremo para revisar sentencias deberán ser  
presentados dentro del término jurisdiccional de  
treinta (30) días contados desde el archivo en autos de  
copia de la notificación de la sentencia dictada por el  
tribunal apelado.

. . . . .

Tal cual explicáramos antes, la moción de reconsideración,  
por razón de su notificación tardía a la otra parte y en ausencia de  
justa causa para la dilación, **no** se considera como interruptora del  
término para acudir en alzada. En otras palabras, el término de  
treinta (30) días, en el recurso que nos ocupa, comenzó a  
transcurrir a partir del momento en que la *Resolución y orden* fue  
notificada y copia de su notificación fue archivada en autos. A  
saber, desde el 28 de diciembre de 2015.

El término jurisdiccional de treinta (30) día para acudir en  
alzada expiraba el martes **27 de enero de 2016**, día laborable. Por  
lo tanto, la presentación del recurso el 25 de febrero de 2016, se  
hizo en exceso de los treinta (30) días jurisdiccionales. En su  
consecuencia, el recurso de apelación se presentó de manera  
*tardía*.

### III

Por las razones antes expresadas, se desestima el recurso de  
apelación por haberse presentado de manera tardía, por cuanto la  
solicitud de reconsideración presentada el 12 de enero de 2016  
adolece de ser una solicitud interruptora del término para acudir  
en apelación ya que la parte promovente, señor Ernesto A.  
Meléndez Pérez, notificó la misma a la otra parte en exceso del  
termino para su presentación, sin ofrecer justa causa alguna.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del  
Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones